**BOLETINES NOS 9.304-07, 11.124-07, 11.840-07,**

**12.319-07 y 13.013-07, REFUNDIDOS**

**INDICACIONES**

**20.04.2020**

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA DIETA PARLAMENTARIA Y OTRAS REMUNERACIONES**

**ARTÍCULO ÚNICO**

**1.-** De los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe e Insulza, para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1. Agrégase en el artículo 34 el siguiente inciso tercero nuevo:

“El cargo de Ministro de Estado se deberá desempeñar con dedicación exclusiva y percibirá como única renta aquella que determine la Comisión que establece el artículo 38 bis.”.

2. Agrégase, dentro del título “Bases generales de la Administración del Estado”, un artículo 38 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 38 bis.- Las remuneraciones de los Ministros de Estado, Subsecretarios, Jefes Superiores de Servicio, Gobernadores Regionales, Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y demás autoridades a que se refieren los números 8 y 10 del artículo 32, serán determinadas por una comisión cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

La Comisión estará compuesta por cinco comisionados, que durarán 6 meses en su cargo, serán designados por el Presidente de la República, ratificados por el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, de conformidad a la siguiente integración:

a) Un ex consejero del Banco Central.

b) Un ex Ministro de Hacienda.

c) Un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

d) Un ex Presidente del Senado de la República o de la Cámara de Diputadas y Diputados.

e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

La determinación de las remuneraciones se deberá efectuar antes de 18 meses del término del periodo presidencial ordinario correspondiente, y su determinación regirá para el periodo presidencial siguiente.

Los acuerdos de la comisión serán públicos y se fundarán exclusivamente en antecedentes de carácter técnico, considerando especialmente que la compensación sea adecuada y que resguarde la independencia del cargo.”.

3. Agrégase en el artículo 58 inciso primero, entre las frases “Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con” y “fondos del Fisco”, la frase “rentas privadas o”.

4. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Trigésima octava. La modificación incorporada al artículo 34, comenzará a regir una vez que se constituya legalmente la Comisión a que se refiere el artículo 38 bis. Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de esta reforma, las rentas brutas de las autoridades a que se refiere el inciso primero del artículo 38 bis, se reducirán en un treinta por ciento considerando la última remuneración percibida, agregándose dicho monto a la partida presupuestaria de Tesoro Público.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales de la presente reforma constitucional.

La reforma al artículo 58 comenzará a regir a partir del día 11 de marzo de 2022.”.”.

**2.-** De los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1. Reemplácese el artículo 62 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan. La dieta será fijada para un período de cuatro años, por el órgano que determine una Ley Orgánica Constitucional, dentro de los treinta días anteriores al término del segundo año del respectivo período legislativo.”.

2. Agréguese la siguiente Trigésimo Octava Disposición Transitoria:

“Trigésimo Octava.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma, el Consejo de Alta Dirección Pública, fijará la dieta de los diputados y senadores y la renta de los ministros de Estado hasta el término del segundo año del período legislativo que se inicia el 11 de marzo del 2022. Asimismo dentro del plazo de 120 días deberá fijar las remuneraciones de los subsecretarios, intendentes, gobernadores, delegados regionales y provinciales, secretarios regionales ministeriales y jefes de servicio de exclusiva confianza del Presidente de la República, por la misma extensión de la de los diputados, senadores y ministros. Finalmente en el mencionado plazo de 120 días fijará la remuneración de alcaldes, concejales y consejeros regionales debiendo para ello considerar, a lo menos, las condiciones demográficas, socio económicas y geográficas de las respectivas comunas y regiones.”.”.

**3.-** Del Honorable Senador señor Quinteros, para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. Agrégase el siguiente inciso quinto al artículo 8°:

“Una ley orgánica constitucional establecerá el mecanismo para definir las remuneraciones o dietas que deban recibir el Presidente de la República, los ministros de Estado y diputados y senadores.”.

2. Derógase el artículo 62.

3. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“… transitoria.- Mientras no se definan las remuneraciones y dietas de acuerdo al mecanismo a que se refiere el inciso quinto del artículo 8°, estas se reducirán en un monto equivalente al 25% de la última remuneración o dieta mensual, según corresponda, y solo podrán ser reajustadas por la variación del Índice de Precios al Consumidor.”.”.

**4.-** Del Honorable Senador señor Huenchumilla, para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1.- Agrégase dentro del título “Bases Generales de la Administración del Estado” un artículo 38 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 38 bis: Las rentas del Presidente de la República, Senadores, Diputados y Gobernadores Regionales, como asimismo la de los funcionarios señalados en el artículo 32 número 7, 8 y 10, serán determinadas por una Comisión cuya organización, funciones, atribuciones y duración en el cargo serán establecidas por una ley orgánica constitucional.

La Comisión estará compuesta por cinco comisionados, designados por el Presidente de la República y ratificados por los dos tercios de los senadores en ejercicio, de conformidad con la siguiente integración:

A) Un ex Contralor o Subcontralor General de la República,

B) Un ex Ministro de Hacienda,

C) Un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda,

D) Un ex Presidente del Senado o de la Cámara de Diputadas o Diputados, y

E) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Las rentas deberán estar determinadas 18 meses antes del término del periodo presidencial en curso para empezar a regir junto con el inicio del periodo presidencial siguiente.

Los acuerdos de la Comisión serán públicos y se fundarán en antecedentes técnicos, considerando que la retribución sea adecuada a la responsabilidad, y que resguarde la independencia del cargo.”.

2.- Agréganse las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo transitorio....- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38 bis, las remuneraciones brutas de las actuales autoridades indicadas en su inciso primero, sufrirán una rebaja del treinta por ciento, publicada que sea esta reforma constitucional en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.…- Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de Intendentes y Gobernadores les serán aplicables las disposiciones de esta reforma constitucional.”.”.

**Número 1**

**5.-** Del Honorable Senador señor Latorre, y **6.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para eliminarlo.

**7.-** Del Honorable Senador señor Durana, para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Agréguese los siguientes incisos al artículo 8 de la Constitución Política de la República:

“Son públicas las remuneraciones y dietas de las autoridades y jefaturas de la Administración del Estado y de los órganos comprendidos en los capítulos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, y de las empresas y universidades del Estado, las cuales serán fijadas cada cuatro años por una comisión integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República, con la aprobación de los votos que representen dos tercios de ambas Cámaras del Congreso de la República.

Podrán integrar esta comisión aquellas personas que hayan ejercido anteriormente como consejero del Banco Central, Contralor General de la República, Ministro de Hacienda, Director de Presupuestos, Director Nacional del Servicio Civil o Consejero del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para el desarrollo de esta función, el Consejo de Alta Dirección Pública actuará como secretaría técnica de esta comisión, proveyéndola de los antecedentes necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Las remuneraciones y dietas de las autoridades y jefaturas, antes señaladas, se reajustarán, anualmente, conforme a las variaciones del índice de precios al consumidor.

Con todo, ninguna autoridad pública o funcionario que preste sus funciones en el poder ejecutivo, poder judicial, poder legislativo, empresa pública, universidad pública o empresa o entidad, en la cual el Estado tenga participación, podrá recibir una remuneración o dieta superior a la que perciba el Presidente de la República, la cual corresponderá al equivalente a 30 ingresos mínimos mensuales.”.”.

Incisos propuestos para el artículo 8°

**8.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para sustituir los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo propuestos por los siguientes:

“Son públicas las remuneraciones y dietas de las autoridades electas por votación popular, de los Ministros y Subsecretarios, de los miembros del Tribunal Constitucional, de los consejeros del Servicio Electoral, de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, del Contralor General de la República y de los consejeros del Banco Central. Dichas remuneraciones y dietas serán fijadas cada cuatro años por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Para estos efectos, deberá reunirse el primer día hábil del mes anterior al que termine el plazo vigente de las actuales remuneraciones y dietas, y adoptará su decisión por al menos dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para determinar el monto de las referidas remuneraciones y dietas, se deberán considerar los siguientes criterios:

a) la escala de remuneraciones vigente para el sector público en el país;

b) la proporcionalidad de las remuneraciones y dietas que debe existir entre las jerarquías de los cargos del sector público; y

c) los ingresos percibidos por autoridades similares en otros países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Las remuneraciones y dietas de las autoridades antes señaladas se incrementarán o disminuirán en el mes de abril de cada año en conformidad al incremento o disminución que experimente el promedio de las remuneraciones formales de jornada completa en el país, durante el año calendario inmediatamente anterior, guarismo que deberá ser informado por la Superintendencia de Pensiones el primer día hábil del mes de marzo de cada año.

Si el Consejo de la Alta Dirección Pública no consigue lograr un acuerdo en el plazo establecido en los incisos previos, se mantendrán las remuneraciones y dietas vigentes hasta ese momento, por cuatro años más, reajustándose anualmente en conformidad con lo señalado en el inciso anterior.”.

Inciso quinto propuesto para el artículo 8°

**9.-** Del Honorable Senador señor Castro, para sustituir el inciso quinto por el siguiente:

“Son públicas las remuneraciones y dietas de las autoridades del Congreso Nacional, Ministros de Estado, Subsecretarios, de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, los Fiscales Regionales y del Contralor General de la República, las cuales serán fijadas cada cuatro años por una comisión integrada por dos miembros designados por el Consejo de la Alta Dirección Pública, dos miembros designados por el Banco Central y un miembro designado por el Presidente de la República. Para la determinación de estas remuneraciones la comisión deberá tener en consideración, entre otros factores, las remuneraciones y dietas de autoridades a nivel internacional en el contexto de las organizaciones a las cuales pertenece Chile, las remuneraciones del sector público vigentes y su comportamiento los 4 años anteriores al momento de la determinación.”.

**10.-** Del Honorable Senador señor Castro, para sustituir el inciso quinto por el siguiente:

“Son públicas las remuneraciones y dietas de las autoridades del Congreso Nacional, Ministros de Estado, Subsecretarios, de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, los Fiscales Regionales y del Contralor General de la República, las cuales serán fijadas cada cuatro años por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Para la determinación de estas remuneraciones el Consejo deberá tener en consideración, entre otros factores, las remuneraciones y dietas de autoridades a nivel internacional en el contexto de las organizaciones a las cuales pertenece Chile, las remuneraciones del sector público vigentes y su comportamiento los 4 años anteriores al momento de la determinación.”.

**11.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar luego del texto “y de las empresas y universidades del Estado,” el texto que sigue “así como las asignaciones parlamentarias,”.

Inciso sexto propuesto para el artículo 8°

**12.-** Del Honorable Senador señor Castro, para suprimirlo.

**13.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar con posterioridad de la expresión “Servicio Civil” y la palabra “o”, incorporando una coma y la siguiente frase “director del Consejo para la Transparencia”.

Inciso séptimo propuesto para el artículo 8°

**14.-** Del Honorable Senador señor Castro, para suprimirlo.

Inciso octavo propuesto para el artículo 8°

**15.-** Del Honorable Senador señor Castro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las remuneraciones y dietas señaladas en el inciso anterior se ajustarán anualmente de conformidad al promedio de remuneraciones imponibles del año inmediatamente anterior conforme al informe realizado por la Superintendencia de Previsión Social.”.

**16.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el que sigue:

“Las remuneraciones, dietas y asignaciones de las autoridades y jefaturas antes señaladas se reajustarán cada cuatro años conforme al promedio de las variaciones del índice de precios al consumidor de los últimos cuarenta y ocho meses. El reajuste respectivo comenzará a pagarse en el mes que asuma la nueva Cámara de Diputados, cada cuatro años.”.

Inciso noveno propuesto para el artículo 8°

**17.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para suprimirlo.

**18.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar luego del punto final, que pasa a ser seguido, el texto que sigue: “Se exceptúan de esta regla las remuneraciones de los consejeros del Banco Central y los altos ejecutivos de las empresas del Estado, los cuales luego de cesar en su cargo no podrán, por los seis meses siguientes, desempeñar cargos o funciones en el sector privado que compitan o sean contrarias a los intereses de la institución o empresa en que se desempeñaban.”.

**Número 2**

**19.-** Del Honorable Senador señor Durana, para eliminarlo.

**20.-** Del Honorable Senador señor Latorre, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Reemplácese el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62: Una ley determinará la dieta que percibirán los Diputados y Senadores, la que no podrá exceder el equivalente a veinte veces el salario mínimo legal.”.”.

**21.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazarlo por el que sigue:

“2. Reemplácese el artículo 62° por el siguiente:

“Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a estos correspondan. Dicha remuneración, así como la de subsecretarios, será fijada cada cuatro años por una comisión autónoma integrada por el Presidente del Consejo de la Alta Dirección Pública, un miembro designado por el Banco Central, un miembro designado por el Congreso Nacional, un miembro designado por la Contraloría General de la República y un miembro designado por el Presidente de la República.

Podrán integrar esta comisión un ex consejero del Banco Central, un ex Contralor General de la República, un ex Ministro de Estado, un ex Director de Presupuestos, un ex Senador o Diputado que haya ejercido durante un mínimo de ocho años, un ex Secretario General del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, un ex Director Nacional del Servicio Civil, un ex consejero del Consejo de Alta Dirección Pública o un ex decano de una facultad de Administración, de Economía o de Derecho de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado.

Para el desarrollo de esta función, el Consejo para la Transparencia actuará como secretaría técnica de esta comisión, para lo cual se proveerán los antecedentes necesarios para el cumplimiento de su cometido.”.”.

**Número 3**

**22.-** Del Honorable Senador señor Latorre, para reemplazarlo por el que sigue:

“3. Intercálase en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 65, entre la coma que sigue al vocablo “señalados” y la expresión “como asimismo”, la frase “con excepción de los indicados en el artículo 62 de la Constitución Política de la República”.”.

**o o o o o**

**Número nuevo**

**23.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para incorporar a continuación, un número nuevo, del siguiente tenor:

“… En el inciso primero del artículo 98 luego de la frase “fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades” agregar inmediatamente la frase “, las asignaciones parlamentarias”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**Número nuevo**

**24.-** Del Honorable Senador señor Quintana, para incorporar a continuación, un número nuevo, del siguiente tenor:

“… Agrégase el siguiente artículo 117 bis nuevo del tenor que sigue:

“Disposición general sobre remuneraciones de gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales.

Artículo 117 bis.- Las remuneraciones de los gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales, incluidas las de aquellos funcionarios encargados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades, designados conforme al artículo anterior, serán determinadas por la comisión señalada en el artículo 8.”.”.

**o o o o o**

**Número 4**

Disposición Vigésimo novena

**25.-** Del Honorable Senador señor Durana, para reemplazarla por la siguiente:

“Vigésimo novena.- Esta reforma constitucional comenzará a regir una vez que entre en vigencia la modificación a la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 8°, la que deberá ser presentada mediante un proyecto de ley con urgencia calificada de suma por el Presidente de la República, en el plazo de treinta días contado desde la publicación de esta reforma y tramitada en idéntico plazo.

La Comisión constituida en virtud de lo señalado por el artículo 8º de esta Constitución Política de la República deberá ser designada en el plazo de 30 días a contar de la vigencia de la presente reforma constitucional. Las remuneraciones y dietas que la mencionada Comisión determine, entrarán en vigencia al mes siguiente de su determinación, lo cual no podrá ser superior a 90 días de constituida dicha comisión.

Los recursos que se ahorren a partir de la vigencia de esta reforma, serán destinados con discrecionalidad por el Presidente de la República en el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.”.

**26.-** Del Honorable Senador señor Latorre, para sustituirla por la siguiente:

“Vigésimo novena.- Desde la publicación de la reforma constitucional al artículo 62 y 65, de pleno derecho y hasta aprobado el nuevo régimen de remuneraciones, los Secretarios Generales de cada Cámara del Congreso Nacional aplicarán una rebaja del cincuenta por ciento en la dieta vigente de diputados y senadores, hasta que sea promulgada la ley que determine la nueva dieta parlamentaria.”.

Inciso primero

**27.-** Del Honorable Senador señor Castro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Vigésimo novena.- Esta reforma constitucional comenzará a regir ciento ochenta días, a contar de su publicación debiendo realizarse la primera determinación de remuneraciones y dietas conforme al inciso quinto del artículo 8º en el mes de marzo de 2021.”.

Inciso segundo

**28.-** Del Honorable Senador señor Galilea para eliminarlo.

**29.-** Del Honorable Senador señor Castro, para sustituirlo por el siguiente:

“Las autoridades a las cuales les sea aplicable el sistema de fijación de remuneraciones y dietas establecido en el artículo 8º, desde la publicación de la presente reforma sólo tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento de su remuneración o dieta vigente, lo anterior no afectará las remuneraciones de los funcionarios y trabajadores de sus respectivos servicios.”.

**30.-** Del Honorable Senador señor Moreira para reemplazar el texto propuesto en parte final: “sólo tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento de su remuneración o dieta vigente.” por el siguiente: “sólo tendrán derecho a percibir el ochenta por ciento de su remuneración o dieta vigente.”.

Inciso cuarto

**31.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar con posterioridad a la palabra “señaladas” y la expresión “Asimismo”, pasando el punto seguido a ser una coma, la siguiente frase “para lo cual tendrán un plazo máximo de cuatro meses contados desde la conformación de la mencionada comisión.”.

**o o o o o**

**Número nuevo**

**32.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para incorporar a continuación, un número nuevo, con la siguiente redacción:

“… Agréganse las siguientes disposiciones transitorias en la Constitución Política de la República:

“TRIGÉSIMO OCTAVA.- El primer ajuste de remuneraciones y dietas a que se refiere el inciso quinto del artículo 8º se verificará en un máximo de ciento ochenta días corridos, a contar de la publicación de esta reforma constitucional, y tendrá efecto hasta el primer día hábil del mes de abril del año siguiente, cuando entre en vigor la norma del inciso séptimo del mismo artículo 8º. Si el Consejo de la Alta Dirección Pública no consigue lograr un acuerdo en dicho plazo, se mantendrán las remuneraciones y dietas vigentes hasta ese momento, por cuatro años más, reajustándose anualmente en conformidad con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 8º.

TRIGÉSIMO NOVENA.- Quedan derogadas todas aquellas normas que fijan las remuneraciones y dietas de las autoridades y jefaturas a que se refiere el inciso quinto del artículo 8º, a medida que el Consejo de la Alta Dirección Pública vaya fijando las remuneraciones y dietas de las mismas.”.”.

**o o o o o**

- - -